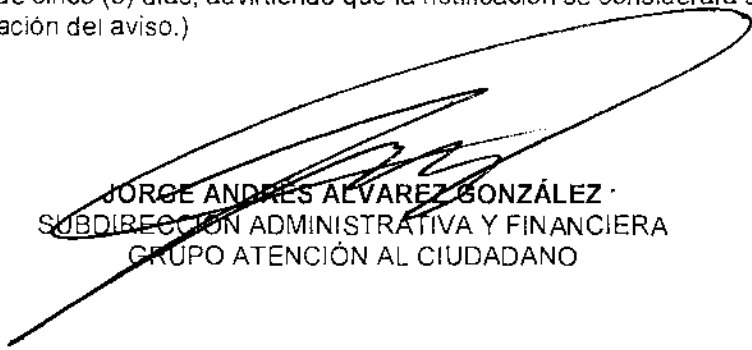


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Que dentro del expediente IDB0020, se profirió el acto administrativo AUTO No. 2240 del 07 de junio de 2016 el cual ordena notificar al (a) MELISSA SANCHEZ HERRERA, para surtir el proceso de notificación, se envió la NOTIFICACIÓN POR AVISO con radicado 2016038614-2-000, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal NO RESIDE. Y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del AUTO No. 2240 del 07 de junio de 2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy 24 de mayo de 2017 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.)


JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Se desfija hoy 31 de mayo de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día 01 de junio de 2017

JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Elaboró: CRISTHIAN SEBASTIÁN LONDOÑO
Revisó: JORGE HERNANDO TORRES
Expediente: IDB0020





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO
(2240)

07 JUN 2016

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1 del 17 de enero de 2008, el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a la investigadora MELISSA SANCHEZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.199.256, Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica para el desarrollo del proyecto denominado *"Inferencia de especiación alopatrica en poblaciones de piedemonte de la Cordillera Oriental del género Polythore (Odonata: Polythoriadae) utilizando los genes mitocondriales COI y COII"*.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Resolución 209 del 12 de febrero de 2008, aclaró el Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica otorgado mediante la Resolución 1 del 17 de enero de 2008, en lo relacionado al numeral 4 de dicha Resolución, en cuanto al número total de especímenes o muestras autorizadas el cual es de 112 individuos de la especie *Polythore spp.*

Que mediante la comunicación 2015018572-1-000 del 08 de abril de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el seguimiento No. 136 del 29 de enero de 2015 efectuado al contrato de acceso a recursos genéticos RGE0033, en el cual se relacionó que la investigadora MELISSA SANCHEZ HERRERA, exportó productos PCR de especies no listadas en CITES, esto sin contar con los respectivos permisos de exportación.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, en atención a la información remitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes referida, realizó seguimiento documental al expediente IDB0020, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 1860 del 26 de abril de 2016, recomendando, entre otros aspectos, la apertura de una investigación de carácter sancionatoria ambiental, por la presunta comisión de una infracción ambiental, en razón a

los hechos relacionados con haber realizado la exportación de material sintetizado por PCR con el fin de ser secuenciados sin la obtención del respectivo permiso de exportación.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento"*

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa correspondiente, ante la evidencia técnica de infracción ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por la Autoridad Ambiental competente y/o de la normativa ambiental aplicable.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra la investigadora MELISSA SANCHEZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.199.256, está fundado seguimiento documental realizado al expediente IDB0020, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 1860 del 26 de abril de 2016, por los siguientes hechos:

- Haber realizado la exportación de material sintetizado por PCR con el fin de ser secuenciados sin la obtención del respectivo permiso de exportación, en el marco del Permiso No. 1 del 17 de enero de 2008 aclarado por la Resolución 209 del 13 de febrero de 2008 y el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos para la Investigación Científica sin interés comercial No. 27 de 2009, contraviniendo lo establecido en el artículo primero de la Decisión Andina 391 de 1996, así como el artículo tercero de la Resolución 1367 de 2000, y el capítulo V artículo 2.2.1.5.1.15 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, el Concepto Técnico No. 1860 del 26 de abril de 2016, frente al presunto incumplimiento antes referido, evidenció lo siguiente:

"(...)

Mediante radicado 2015018572-1-000 del 8 de mayo de 2015 esta autoridad recibió copia del informe de seguimiento No. 136 de (Sic) del 29 de enero de 2015 de actividades de acceso a recursos genéticos remitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE del MADS. Donde se relacionó lo siguiente:

(...)

Para su conocimiento y fines pertinente, con el presente me permito remitir copia del informe de seguimiento No. 136 de (Sic) del 29 de enero de 2015 para el contrato de acceso a recurso (Sic) genéticos No. 27 de 2019 (Sic) donde se relaciona la exportación de productos PCR de especies no listadas en CITES, sin contar con los respectivos permisos de exportación.

(...)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Teniendo en cuenta lo referido en la norma, en el caso en que la investigadora, para cumplir los objetivos del proyecto, hubiera requerido exportar muestras de la diversidad biológica recolectadas en el desarrollo del mismo, tendría que haber tramitado de manera previa un Permiso de exportación.

Al respecto, y de acuerdo a la información remitida por el MADS, la investigadora realizó presuntamente dicha exportación sin obtener el permiso en mención.

(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS en el marco del seguimiento efectuado (informe de seguimiento No. 109 del 29 de agosto de 2014), le requirió a la investigadora copia de los permisos de exportación de los productos de PCR enviados a Macrogen Inc (Seoul, Korea).

Al respecto, la investigadora respondió lo siguiente: "(...) Para aclarar las extracciones del material genético (ADN total) y la amplificación (PCR) del gen COI (Citocromo Oxidasa I) fueron realizados en el Laboratorio de Zoología y Ecología Acuática del Departamento de Ciencias Biológicas en la Universidad de los Andes. Cabe anotar que en procedimiento de amplificación del gen que se realiza con el protocolo de Reacción en Cadena de la Polimerasa, el cual genera un producto sintético (e.i. múltiples copias de un gen que se ha obtenido con nucleótidos y enzimas artificiales). Al momento de la realización del estudio, el departamento contaba con un secuenciador de un solo capilar, lo que generaba congestión en el proceso de secuenciación. Por lo tanto, varios investigadores de la Universidad determinaron el envío de los productos sintéticos vía FEDEX a los laboratorios de Macrogen Inc. Y esto se estableció como un procedimiento rutinario dentro del Departamento. Por ser un producto sintético, FEDEX ni Macrogen solicitaron ningún permiso de exportación para las muestras enviadas. Adicionalmente siempre se enviaron volúmenes de 5 microlitros por reacción suficientes sólo para realizar la reacción de secuencia, los cuales por ser volúmenes tan bajos se pueden evaporar muy fácilmente si no son procesados con brevedad. Finalmente es de anotar que la utilización de marcadores genéticos no se considera recurso genético bajo la nueva disposición (...)"

Dado el anterior manifiesto de la investigadora al responder el requerimiento hecho por el MADS, es claro que efectivamente se realizó la exportación de material sintético resultado de la amplificación del gen COI (Citocromo Oxidasa I), obtenido de las muestras colectadas en el desarrollo del proyecto "Inferencia de especiación alotrópica en poblaciones del piedemonte de la Cordillera Oriental del género *Polythore* (Odonata: Polythridae) utilizando los genes mitocondriales COI y COII".

En ese sentido, y de acuerdo a lo referido en la Decisión Andina, el PCR se obtiene a partir de la información genética, por lo que el mismo es considerado como un derivado de un espécimen.

En concordancia con lo anterior, la Resolución No. 1367 de 2000 y la Resolución No. 1263 de 2006, define espécimen como "(...) Todo animal o planta vivo o muerto o cualquier parte o derivado fácilmente identificable (...)".

En ese sentido, y de conformidad con la definición citada, se entiende que los productos sintetizados como PCR, se encuentran inmersos en la definición de espécimen, entendiéndose estos como productos derivados. **Por lo tanto, se concluye que la investigadora debió solicitar el respectivo permiso para la exportación de material sintetizado por PCR.**

(...)

En la metodología planeada para el desarrollo del proyecto "Inferencia de especiación alotrópica en poblaciones del piedemonte de la Cordillera Oriental del género *Polythore* (Odonata: Polythridae) utilizando los genes mitocondriales COI y COII", la investigadora contempló llevar a cabo actividades de secuenciación de genes. No obstante, revisada la documentación perteneciente al expediente IDB0020, se evidenció que a la fecha la investigadora no ha remitido el informe parcial y final, como parte de las obligaciones establecidas en el Permiso No. 1 del 17 de enero de 2008 aclarado por la Resolución No. 209 del 13 de febrero de 2008.

(...)"

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No 1860 del 26 de abril de 2016 y de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora MELISSA SANCHEZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.199.256, con el fin esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los demás hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 1860 del 26 de abril de 2016 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la señora MELISSA SANCHEZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.199.256, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión del Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica para el desarrollo del proyecto denominado "*Inferencia de especiación alopátrica en poblaciones de piedemonte de la Cordillera Oriental del género Polythore (Odonata: Polythoriadae) utilizando los genes mitocondriales COI y COII*", de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la señora MELISSA SANCHEZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.199.256 o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los



CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Proyectó: CESO - Abogado OAJ- ANLA
Exp.: IDB0020 C.T. No. 1860 del 26 de abril de 2016